

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 212.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Por el Señor Gefe de la Administracion Económica de Gerona se dice á esta de mi cargo con fecha 22 del corriente lo siguiente.

El dia 18 del actual en el tránsito desde esta Ciudad á la villa de Olot, fué detenido el coche correo por la faccion capitaneada por el cabecilla conocido por *El Tremendo*, habiéndose llevado toda la correspondencia oficial, en la cual iban comprendidos tres paquetes certificados por esta Administracion para las subalternas de dicha villa de Olot y Puigcerdá, los cuales contenian varias clases de efectos timbrados, entre los que se comprendian los de los números siguientes:

PAPEL SELLADO.

25 pliegos del sello 1.º con los números desde el 19251 al 19275 inclusive.

25 id. del id. 2.º id. id. desde 40676 al 40700 idem.

25 id. del id. 3.º id. id. desde 46976 al 47000 idem.

25 id. del id. 4.º id. id. desde 31851 al 31875 idem.

100 id del id. 5.º id. id. desde 69401 al 69500 idem.

100 id. del id. 6.º id. id. desde 150326 al 150625 idem.

En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda pública no sea lastimada en sus intereses, me dirijo á V. S. encareciéndole se sirva disponer la publicacion de tales números en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para conocimiento del público y encargando á los señores

Jueces, Alcaldes, Oficinas, Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones, que no admitan documento alguno ni exijan escrito de ninguna especie en las referidas clases de papel con los números expresados sin que se acredite haber sido reintegrada la Hacienda de su importe.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se interesan en la preinserta comunicacion.

Córdoba 28 de Julio de 1872.— José Martinez.

Núm. 214.

Seccion administrativa.

Por no haber tenido resultado la primera, se anuncia segunda subasta para adquirir el papel blanco que necesite la Fábrica Nacional del Sello durante el año entrante de 1873.

El acto de la referida subasta tendrá lugar el dia diez del próximo mes de Agosto en la Direccion general de Rentas, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm. 191 correspondiente al martes 9 del actual.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 27 de Julio de 1872.— José Martinez.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Atendiendo á los largos servicios del Coronel de la Guardia civil D. Toribio Ansótegui y Alzá, y al distinguido mérito que ha contraído combatiendo la insurreccion carlista en las Provincias Vascongadas, y muy especialmente en los encuentros que tuvo la columna de su mando con la faccion Velasco en Ceberio y Oquendo,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo al distinguido mérito contraído por el Coronel del regimiento de caballería Talavera Don Manuel Sanchez Lafuente y Casamayor combatiendo las facciones carlistas de la provincia de Toledo, y muy especialmente en los encuentros que tuvo en el puerto de Albarda y Garganta del Castañar el 16 de Mayo y 14 de Junio últimos,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del cuerpo de Ingenieros del ejército Don José Cortés y Morgado,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier del mismo cuer-

po, nombrándole al propio tiempo Director-Subinspector del distrito de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la plaza de Figueras al Brigadier Don Ramon Lopez Clarós; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Figueras al Brigadier D. Manuel Montero de Espinosa.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los relevantes servicios y dilatada carrera del Inspector Médico del cuerpo de Sanidad militar Don Juan Piernas y Ramos, Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Ministerio de la Gobernacion.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio por D. Mariano Lucientes, Médico-Director de los baños de Loeches, en esta provincia, acerca de la inteligencia que debe darse al art. 45 del reglamento provisional de baños y aguas minerales de 28 de Setiembre de 1871, que trata de los emolumentos de aquellos funcionarios:

Considerando que por el contexto del párrafo primero del referido art. 45, no ofrece la más leve duda que deben percibir 5 pesetas por la consulta prescrita en el artículo 54, párrafo quinto, así como también 2 pesetas 50 céntimos por la papeleta que deben extender para cada enfermo, según previene el caso 6.º del mismo artículo:

Y considerando que según determina el 56 del citado reglamento, no es obligatoria á los bañistas la consulta con los Directores, pero sí la papeleta para uso de las aguas, por la que devengan estos 2 pesetas 50 céntimos, documento que pueden extender los Médicos situados en los establecimientos balnearios durante la temporada, si bien con la obligación de dar conocimiento al Director de la forma en que las han prescrito, para que este remita el duplicado de la misma según marca el art. 57;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los Médicos-Directores deben percibir 2 pesetas 50 céntimos por la papeleta que directa ó indirectamente expidan á cada uno de los bañistas, y 5 pesetas por la consulta que estos les hagan voluntariamente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calahorra y Arnedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Calahorra y Arnedo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en una hora 45 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie

podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Logroño.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si habiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de an-

ticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Calahorra y Arnedo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Logroño ó en las subalternas de Rentas de Calahorra ó Arnedo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Calahorra á Arnedo y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para

lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1872.
—El Director general, J. Maria Villavicencio.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.641 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Pineda García:

1.º Resultando que en la tarde del 20 de Febrero de 1871 entró Pineda con otro compañero en una taberna donde se hallaba, entre varios, Francisco Martinez, y trabando este cuestion con aquel, salieron á la calle y se acometieron Pineda con cuchillo y Martinez con una silla; pero entrando este en dicha taberna se separaron y marcharon en direccion opuesta, y que al corto rato regresaron todos y se acometieron de nuevo con arma blanca, quedando herido Pineda en el brazo izquierdo, de la que curó á los ocho días, y Martinez en el muslo derecho, de cuyas resultas falleció á los 14:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, por sentencia de 26 de Marzo de 1872, declaró que los hechos expuestos constituian los delitos de homicidio y lesiones menos graves, siendo autor del primero Manuel Pineda, con la circunstancia agravante de reincidencia, compensada con la atenuante de haber precedido inmediata provocacion por par-

te del finado; y en su consecuencia le condenó en 15 años de reclusion, accesoria indemnización de 2.500 pesetas á la viuda de Martinez, y tres cuartas partes de costas, y sobreyó sin ulterior progreso en cuanto al delito de lesiones menos graves, atendido el fallecimiento de su autor:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto á nombre de Manuel Pineda recurso de casacion por infraccion cometida en cuanto no se apreciaban las circunstancias atenuantes 3.ª y 5.ª, puesto que segun los hechos consignados, el procesado no tuvo intencion de matar á Martinez, lo cual hubiera podido hacer cuando este cayó; y además obró en vindicacion próxima de la grave ofensa que este le infringió al reproducirse la riña; que esta circunstancia con la de provocacion que concurrió en la primera contienda y se estimaba en la sentencia, exigian, por no estar debidamente acreditada la reincidencia, que se bajara la pena á la inferior en grado, segun la regla 5.ª del art. 82 del Código penal; y que aun admitida la agravante, como las atenuantes eran en mayor número, resultaria que la pena del delito debió haberse aplicado en el grado mínimo, y se apoyó en el caso 5.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet.

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia:

2.º Considerando que aceptados los que la de esta causa estima como probados, no resulta ni se deduce de los mismos que mediase en el suceso que produjo el homicidio otra circunstancia atenuante que la de inmediata provocacion de parte del ofendido:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existe fundamento legal que autorice el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del que ha sido interpuesto, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Juan Jimenez Cuenca.—Fernando Perez de Rozas.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zú-

ñiga, Presidente de la Sala segunda de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Junio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Julio de 1872, en el expediente de competencia núm. 78 pendiente ante Nos para resolver la promovida entre el Juzgado de guerra de la Capitanía general de Valladolid y el Juez de primera instancia de Leon sobre conocimiento de la causa incoada contra D. José Gonzalez Perez, Comandante de reemplazo, y varios paisanos sobre rebelion en sentido carlista:

1.º Resultando que en 22 de Abril de este año se formó en el pueblo de Villarente una partida de unos 20 hombres armados en su mayor parte, y mandados al parecer por el citado Comandante Gonzalez Perez, rebelándose en sentido carlista; y noticiosas las Autoridades civil y militar de la provincia, salió en su persecucion una columna de Guardia civil; pero al avistar la partida esta se dispersó sin resistencia, y arrojando las armas fueron hechos prisioneros el citado Comandante y algunos paisanos, en cuya fecha no se hallaba declarada la provincia en estado de guerra:

2.º Resultando que incoadas actuaciones por las jurisdicciones ordinaria y militar, aquella requirió de inhibicion á esta á fin de que le remitiera al detenido Gonzalez Perez para continuar procediendo contra él en razon á que hallándose de reemplazo no podia estar sujeto á fuero de guerra, conforme á las prescripciones de la ley de organizacion del poder judicial:

3.º Resultando que la jurisdiccion militar resistió la inhibitoria, fundada en que la situacion de reemplazo constituia al citado militar como si estuviera en servicio activo y sujeto á la Ordenanza, segun tenia declarado este Tribunal Supremo, y que con su rebelion cometió un delito puramente militar, no exceptuado para que de él conociera la jurisdiccion ordinaria, segun lo prevenido en los decretos de unificacion de fueros de 6 y 31 de Diciembre de 1868 y núm. 5.º del art. 349 de la citada ley orgánica; reputándose el delito militar por ser Jefe de la fuerza rebelada un individuo del ejército, segun lo determinado por el párrafo segundo del art. 27 de la ley de Orden público, y á su vez fundada en esta consideracion y en que no podia dividirse la continuidad de la causa requirió de inhibicion al Juzgado ordinario para proceder contra los paisanos pri-

sioneros por deber seguir la misma suerte que su Jefe:

4.º Resultando que el Juzgado de Leon insistió en su competencia respecto del Comandante de reemplazo Gonzalez Perez, porque no se le podia considerar en activo servicio, segun el art. 318 de la repetida ley orgánica, ni la sediccion podia calificarse de militar por no hallarse la provincia en estado de guerra ni haber hecho resistencia la partida á la Guardia civil; y resistió la inhibicion en cuanto á los paisanos por hallarse estos sujetos al Código penal, conforme al art. 351 de la propia ley, citando además en su apoyo los artículos 269, 321 y 347 de ella; en virtud de cuyo conflicto uno y otro Juez han elevado sus actuaciones para la decision á esta Superioridad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que, segun el núm. 5.º del art. 349 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria los reos de delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público cuando la rebelion ó sediccion no tenga carácter militar:

2.º Considerando que no puede atribuirse ese carácter á la sublevacion de un grupo de paisanos, sin ninguna especie de organizacion militar, levantados con un fin meramente político, y sin tendencia á relajar la disciplina de la milicia, por mas que estén mandados por un oficial del ejército en situacion de reemplazo:

3.º Considerando que los paisanos de que se trata tuvieron por único objeto secundar el movimiento político en sentido carlista iniciado en las provincias del Norte, sin relacion con la disciplina del ejército:

4.º Y considerando, además, que la provincia de Leon no estaba declarada en estado excepcional, y que los paisanos sublevados tampoco hicieron la menor resistencia á la Guardia civil que salió en su persecucion, antes al contrario arrojaron las armas y se pusieron en fuga al presentarse dicha fuerza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Leon, á donde se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho; comunicándose esta decision por medio de la certificacion oportuna al de la Capitanía general de Castilla la Vieja para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos

y firmamos.—Manuel Laon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 3 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 213.

Alcaldía popular de Fuente-Palmera.

D. Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la fecha, con el fin de que los interesados en él puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones á que se crean con derecho; en la inteligencia, que pasado dicho plazo serán desatendidas las que se presenten.

Fuente-Palmera 25 de Julio de 1872.—Salvador Gonzalez.—Por su mandato, Antonio de Tienda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 211.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Habiéndose encontrado en los trabajos del ferro-carril de esta ciudad á Belmez y sitio de la construccion del puente de hierro del arroyo de Pedroches en la margen izquierda del mismo, á unos cuatrocientos metros de este punto á unos olivos á veinte y ocho metros del terraplen de referida linea en el lado izquierdo de este viniendo para esta ciudad el cadáver de un hombre de treinta á treinta y cinco años de edad próximamente, teniendo puesta camisa, calzoncillos

y alpargatas, y á las inmediaciones de dicho cadáver se encontró y trajo al cementerio de San Rafael una blusa de algodón azul, chaqueta de paño color castaño, un sombrero hongo blanco, una capa vieja de paño azul, con vueltas de muselina blanca, y unas alforjas viejas, se cita á la persona que se considere su pariente mas inmediato para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez dias, á fin de ofrecerle las diligencias formadas, debiendo advertir que de la declaracion facultativa resulta haber muerto dicho hombre de algun padecimiento de vientre ó una intermitente perniciososa endémica.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 240.

Pirotecnia Militar de Sevilla.

Junta Económica.

Debiendo celebrarse en este establecimiento militar el dia 6 de Setiembre próximo una subasta pública á la adquisicion de 4000 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, de procedencia nacional ó extranjera y del conocido por semigraso, exento de humedad, piritas, esquistos y otras materias extrañas, en trozos gruesos y sin dar mas del 10 por 100 de cenizas y productos terrosos, al precio limite de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos el quintal métrico, segun orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 19 del actual; se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion, que tendrá lugar á las doce del dia citado ante la Junta Económica del establecimiento.

Las proposiciones deberán entregarse en pliego cerrado, diez minutos antes de empezarse el remate, al Presidente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la caja de depósitos de la provincia el de 950 pesetas.

Las muestras del artículo y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Pirotecnia militar, todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente como el adjunto

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados

en la «Gaceta de Madrid» y otros periódicos, para contratar en pública subasta, con destino á la Pirotecnia militar de Sevilla, la cantidad de cuatro mil quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, se compromete á efectuar la entrega al precio de... (el que sea en pesetas y céntimos por letra y sin enmienda) el quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

Fecha y firma del autor.

Por acuerdo de la Junta económica, El Oficial segundo Secretario, Guillermo de la Fuente.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Manuel de Castro.

Núm. 246.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que Alfonso Montoro y Moreno, vecino de Villanueva de Córdoba, representado por D. Ambrosio Crespo, Procurador de los de este número, solicita la conmutacion de las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial de dicha villa por Antonio Martinez Moreno el Mayor.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 27 de Junio de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por

los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento

de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO

del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho politico español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

EL TESORO DEL MUNICIPIO.

6 GUIA PRACTICA DE CALALDES,

Concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, Alcaldes de barrio, junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonía con las demás leyes cuya observancia les está prevenida,

POR

D. ANTONIO DE GONGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y Secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se harán á D. Antonio de Góngora, Madera baja 14, bajo derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.—Tambien se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando 34.
Ministerio de Cultura 2024